

**NORMAS PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES
CAPACES DE PROVOCAR CAMBIOS DE
FLUJO, OBSTRUCCIÓN DE CAUCES Y
PROBLEMAS DE SEDIMENTACIÓN**

Gaceta Oficial N° 4.418 Extraordinario del 27 de abril de 1992

Decreto N° 2.220

23 de abril de 1992

CARLOS ANDRÉS PÉREZ
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 10° del artículo 190, de la Constitución y de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley Orgánica del Ambiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en Consejo de Ministros,

DECRETA

Las siguientes:

**NORMAS PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES
CAPACES DE PROVOCAR CAMBIOS DE FLUJO,
OBSTRUCCIÓN DE CAUCES Y PROBLEMAS DE
SEDIMENTACIÓN**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. Las presentes normas tienen por objeto controlar el desarrollo de actividades que por generar cambios en los sistemas de control de obras hidráulicas, obstrucción de cauces y escorrentías y producción artificial de sedimentos, son susceptibles de ocasionar daños tales como inundaciones, déficit en la distribución de aguas, inestabilidad de cauces y alteración de la calidad de las aguas.

Artículo 2°. Toda actividad capaz de provocar cambios de flujo, obstrucción de cauces y problemas de sedimentación estará sujeta al otorgamiento previo de la autorización a la que alude el artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente.

Parágrafo Único: Se exceptúan del requisito previsto en este artículo las actividades a ser realizadas en áreas urbanas, las cuales serán objeto de control ambiental mediante los procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística.

Artículo 3°. Se consideran actividades capaces de provocar cambios de flujo, obstrucción de cauces y problemas de sedimentación, las siguientes:

1. Construcción de obras de infraestructura ejecutadas en el área de influencia de cuerpos de agua que puedan afectar, alterar o modificar la red de drenaje.
2. Movimientos de tierra y cambios de la topografía.
3. Las que tengan por objeto la canalización, derivación, diques o tomas de los cuerpos de aguas.
4. Las que contribuyan a alterar el caudal ecológico del cuerpo de agua.
5. Todas aquellas que propendan a modificar el régimen hidrológico o el balance de erosión, transporte o acumulación de sedimentación en los cuerpos de agua.

**CAPITULO II
DE LA PROTECCIÓN DE LOS CANALES
Y SISTEMAS DE CONTROL**

Artículo 4°. A los efectos de las presentes normas se entenderá por:

- a) **Canal:** Cauce natural o artificial a través del cual se produce en forma ocasional o continua el flujo de materiales, tales como, el agua, sedimentos, etc.
- b) **Sistema de Control:** Instrumento, dispositivo o mecanismo que permite regular, distribuir o modificar el comportamiento de la energía o de los materiales en un sistema.

Artículo 5°. Cualquier proyecto, actividad u obra que contemple en encauzamiento, alineamiento, revestimiento o protección de los canales, deberá garantizar su eficiente funcionamiento, con la finalidad de evitar el desbordamiento, erosión y disposición de sedimentos.

Artículo 6°. La excavación y disposición de materiales y sedimentos en los canales, podrá realizarse siempre y cuando se mantenga la capacidad hidráulica de los mismos, a los fines de evacuar los flujos de las crecientes.

Artículo 7°. La disposición de materiales producto del corte de taludes y excavaciones se deberá efectuar evitando ocasionar daños a los suelos y alteraciones de los patrones y de los regímenes de escorrentía.

Artículo 8°. Para evitar la modificación de los flujos y alteración de los cauces y a los fines de proteger las obras hidráulicas y viales susceptibles de ser afectadas, se deberán tomar las previsiones técnicas en obras de protección que en cada caso y según las características de las actividades a ejecutar establecerá el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Artículo 9°. La disposición de materiales se efectuará observando las previsiones técnicas y realizando las labores conservacionistas comprendidas en los actos autorizatorios, de forma tal que no se afecte negativamente a poblaciones, usuarios, ribereños y obras situadas aguas abajo del sitio de disposición.

Artículo 10. Los interesados en desarrollar actividades de reforestación, repoblación, o introducción de especies vegetales usía ejecución pudiere producir alguno de los efectos indicados en el artículo 3° deberán presentar, además de los recaudos que para la autorización de tales actividades establezcan las Leyes, Reglamentos o Decretos, consideraciones técnicas acerca de las posibles modificaciones en el régimen hidrológico de la cuenca o región, por causas del cambio producido en la evapotranspiración, en la calidad de las aguas, incremento en los procesos erosivos y suministro de sedimentos a los cauces fluviales.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO AUTORIZATORIO

Artículo 11. Las personas que pretendan obtener la autorización a la que se refiere el artículo 2, deberán tramitar y obtener previamente por ante la Dirección Regional competente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, la autorización o aprobación para la ocupación del territorio; a tal efecto se requerirá la presentación de los siguientes recaudos:

- a) Documentos de propiedad o documentos que demuestren el derecho que asiste al solicitante.
- b) Plano de ubicación.
- c) Memoria descriptiva contentiva de las características generales de la actividad, proyecto u obra.

Parágrafo Único: Con vista de los recaudos aportados, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables determinará la necesidad de presentar un estudio de impacto ambiental, en cuyo caso, se seguirá el procedimiento previsto en el Reglamento que rige la materia; o la necesidad de producir recaudos técnicos adicionales en razón de las características o magnitud de ala actividad a ejecutar, en caso de no requerirse el Estudio de Impacto Ambiental.

Dado en Caracas a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos. Año 181° de la Independencia y 133° de la Federación.

(L.S.)